



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Lunes 10 de Julio de 2023

NÚM. 33

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

INSTITUTO DEL ARTESANO MICHOACANO

ACUERDO POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS RAMAS Y SE ESTABLECEN LAS REGIONES DE PRODUCCIÓN ARTESANAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CÁSTOR ESTRADA ROBLES, Director General del Instituto del Artesano Michoacano, en ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que expresamente me confieren los artículos 9, 11, 12 fracción X y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 19 fracción I y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; 4 fracción VII, 11, 18, 19 fracciones V, XII, XV y XXI, y 22 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo; 6° del Reglamento Interior del Instituto del Artesano Michoacano; y,

CONSIDERANDO

Que el Estado de Michoacán es referente en cuanto a patrimonio cultural artesanal a nivel nacional, el cual, es reconocido como una manifestación única de la identidad y la creatividad de nuestros pueblos al representar de manera vivida la historia, los valores y las tradiciones que nos dieron identidad.

Que a efecto de lo anterior, dichas manifestaciones culturales que representan la artesanía en sus diferentes variantes, son el resultado del sincretismo generado por el encuentro de culturas que se dio durante épocas Virreinales al fusionarse, tanto actividades propias de los oficios prehispánicos, como la pasta de caña o el telar de cintura, con otras actividades nuevas que fueron introducidas por las leyes de ordenanza y buen gobierno de Vasco de Quiroga, como lo es el cobre martillado; actividades que fueron asignadas por regiones de acuerdo a las habilidades y a las condiciones geográficas previamente existentes, las cuales han sido preservadas hasta nuestros días, de generación en generación, mediante la tradición oral y escrita; y por lo tanto la artesanía que se produce hasta nuestros días en Michoacán, es resultado del arraigo y el sincretismo cultural.

Que en consecuencia, las diferentes ramas artesanales en Michoacán son resultado

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

de la preservación de los oficios, las técnicas, medios y procesos de fabricación originadas hace cientos de años y las mismas son prueba fiel de la vigencia de la cosmovisión y tradiciones de michoacanos, por lo tanto las obras artesanales, resultado de las mismas, merecen ser correctamente catalogadas, preservadas y protegidas para las sociedades futuras, ya que a lo largo de los siglos, generaciones de artesanos han trabajado con dedicación, habilidad y talento, valiéndose de los elementos del medio geográfico para crear objetos de valor cultural y cualitativo, conservando a través del tiempo las técnicas y procesos, a la vez que vigilan y procuran que las mismas preserven su carácter y esencia original, desde la antigüedad hasta nuestros días.

Que en concordancia con su origen y con la finalidad de tomar medidas concretas para su clasificación, preservación y originalidad; las ramas artesanales no se encuentran establecidas en la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, lo que ha originado variadas interpretaciones en la apreciación, definición y clasificación de los diversos productos artesanales, propiciado indefinición acerca de la naturaleza de éstas, al confundir la actividad propiamente artesanal con otra clase de productos que han sido elaborados, incluyendo en los procesos de fabricación algunos elementos manuales con lo que se pretende vincular los productos resultantes a una tradición artesanal.

Que es un compromiso del Ejecutivo del Estado garantizar la preservación del patrimonio cultural y tomar medidas concretas para salvaguardar nuestro acervo artesanal, promoviendo las reformas correspondientes a su marco normativo de actuación, la creación de mecanismos legales que salvaguarden los derechos de los artesanos y garanticen su bienestar, así como la implementación de medidas para combatir la falsificación y el comercio ilícito de productos artesanales y a la vez que buscan crear conciencia y fomentar la apreciación pública de nuestro patrimonio artesanal.

Que con la finalidad de contribuir a la reivindicación de su origen y tradiciones de las que proviene cada artesanía como manifestación cultural, y para honrar a quienes la han mantenido vigente a través del tiempo hasta nuestros días. Que en virtud de lo anterior, el presente Acuerdo contribuye a definir y delimitar el patrimonio cultural artesanal, para una mejor aplicación de políticas públicas que promuevan al desarrollo del sector artesanal, permitiendo brindar una mejor atención que impacte favorablemente en las regiones y ramas artesanales a las que se apliquen.

Que en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto del Artesano Michoacano, celebrada el día 08 de junio de 2023, se aprobó el Acuerdo por el cual

se Actualizan las Ramas y se Establecen las Regiones de Producción Artesanal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes fundado y expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS RAMAS Y SE ESTABLECEN LAS REGIONES DE PRODUCCIÓN ARTESANAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer, definir, regular y validar las ramas artesanales aplicables a la diversidad de productos artesanales, que se elaboran en todo el Estado de Michoacán de Ocampo; así como actualizar las diferentes zonas de producción artesanal de acuerdo a su naturaleza geográfica y/o vinculación histórica o social. Asimismo, establecen los criterios para la clasificación y los mecanismos de medición de la calidad y de verificación de la autenticidad de los productos artesanales en el Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Artesano:** A la persona que, con sensibilidad creativa, transforma las materias primas manualmente y con habilidades naturales o dominio técnico en artesanías;
- II. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. **Instituto:** Al Instituto del Artesano Michoacano;
- IV. **Junta:** A la Junta de Gobierno del Instituto del Artesano Michoacano;
- V. **Labor artesanal:** Al conjunto de actividades o acciones realizadas generalmente de forma manual, ejecutada de manera individual, familiar o colectiva que persiga como objeto transformar las materias orgánicas o inorgánicas, en piezas (productos) artesanales producidas con maestría, habilidad y originalidad;
- VI. **Ley:** A la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Producto artesanal:** A la obra resultante de la labor artesanal, creada mediante la intervención del trabajo manual del artesano, como factor dominante, que no forma parte de producciones en serie, equiparables

a las del sector industrial y que es considerada como una manifestación cultural y tradicional;

VIII. **Rama de producción artesanal:** A toda aquella actividad productiva, enfocada a la creación de productos artesanales específicos con una naturaleza, función u origen afín, que, para su elaboración, implican el uso de herramientas, materiales locales, habilidades manuales y técnicas tradicionales, transmitidas de generación en generación, y que reflejan la identidad cultural, los valores y las tradiciones de una comunidad;

IX. **Región de producción artesanal:** Al área geográfica debidamente delimitada y reconocida dentro del territorio estatal, que se caracteriza por la presencia de una concentración significativa de artesanos y talleres dedicados a la creación de objetos artesanales específicos, y las cuales se distinguen por tener una tradición arraigada en la producción de dichas artesanías, vinculadas a la calidad, cultura, geografía o a un grupo étnico en particular;

X. **Sector artesanal:** Al constituido por individuos, familias, talleres, empresas, entes de capacitación, sociedades y asociaciones de artesanos, de acuerdo con las figuras asociativas, previstas en las leyes de la materia;

XI. **Territorio estatal:** Al territorio del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XII. **Titular del Poder Ejecutivo:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Con apego en la Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo, a través del Instituto, será quien ejerza las atribuciones de validación, certificación, reglamentación y verificación de los productos artesanales producidos en el Estado, a fin de apoyar el rescate, preservación, respeto, protección, estímulo y desarrollo de la artesanía michoacana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS RAMAS Y REGIONES DE PRODUCCIÓN ARTESANAL

Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, se considerarán como ramas de la producción artesanal, reconocidas en el Estado, las siguientes:

- I. Alfarería y cerámica;
- II. Textiles;
- III. Maderas;

IV. Fibras y productos vegetales;

V. Metalistería, orfebrería y joyería;

VI. Laundería;

VII. Juguetería;

VIII. Maque y lacas;

IX. Miniaturas;

X. Talabartería;

XI. Cantería y lapidaria;

XII. Cerería;

XIII. Pasta de caña;

XIV. Vidrio soplado;

XV. Arte plumario; y,

XVI. Las demás que determine la Junta en uso de sus atribuciones, conferidas por la Ley, siguiendo los criterios y formalidades previamente establecidas y que sean debidamente asentadas y validadas.

Artículo 5. Para efectos de la administración territorial para el estudio y clasificación de los productos artesanales regulados por el presente Acuerdo, se establecen siete regiones artesanales, cada una con las localidades o poblaciones de los municipios que lo abarcan, las cuales se enlistan a continuación:

I. **Región Occidente:** Chilchota, Jacona, Sahuayo, La Piedad, Tangancícuaro, Los Reyes, Tangamandapio, Purépero, y Tlazazalca;

II. **Región Meseta:** Uruapan, Paracho, Cherán, Nahuatzen, Charapan, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, y Peribán;

III. **Región Lacustre:** Pátzcuaro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Quiroga, y Salvador Escalante;

IV. **Región Centro:** Morelia, Huandacareo, Cuitzeo, Santa Ana Maya, Coeneo, Morelos, Puruándiro, Zinapécuaro, e Indaparapeo;

V. **Región Costa:** Aquila;

VI. **Región Tierra Caliente:** Apatzingán, Ario, Tacámbaro; Arteaga, Huetamo, Chinicuila,

Coalcomán de Vásquez Pallares y La Huacana; y,

- VII. **Región Oriente:** Hidalgo, Zitácuaro, Angangueo, Tlalpujahua, Ocampo, Maravatío, e Irimbo.

Artículo 6. La persona titular del Poder Ejecutivo, a través del Instituto, podrá considerar la inclusión de nuevas ramas de producción artesanal, así como el agregar municipios o poblaciones a las ya señaladas en el artículo 5 del presente Acuerdo, con el objeto de ampliar, modificar o crear nuevas regiones de producción artesanal, con la finalidad de apoyar al rescate, preservación, protección, estímulo y desarrollo de la artesanía michoacana, privilegiando el respeto a las diferencias culturales de sus creadores, la libre determinación de las comunidades y organizaciones, y la conservación de los ecosistemas en el aprovechamiento de los insumos para la producción.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CRITERIOS DE VALIDACIÓN Y LA CLASIFICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ARTESANALES

Artículo 7. La facultad y obligación de validar y/o certificar la autenticidad, calidad y origen de los productos artesanales elaborados en el Estado, recae en el Instituto, el cual lo hará de acuerdo a los criterios que se establecen en el presente Acuerdo.

Artículo 8. Para determinar si un producto artesanal puede ser considerado como artesanía en términos de la normativa estatal, el citado producto deberá cumplir con los criterios y/o características siguientes:

- I. Ser producido dentro del territorio estatal en cualquiera de sus regiones de producción artesanal;
- II. Contar con origen histórico del producto artesanal dentro del Estado;
- III. El origen de las materias primas para su elaboración debe estar reconocido;
- IV. El procedimiento de elaboración de las piezas, debe corresponder, principalmente mediante la intervención del trabajo manual del artesano;
- V. La herramienta y equipo con las que se elaboran los productos, no deben conllevar uso excesivo de herramientas o procesos industriales;
- VI. El origen de los pigmentos, tintes, colorantes o pinturas del producto, su medio de fijación y características de los tonos resultantes, deben ser el adecuado;

- VII. El tiempo de elaboración, y si en la misma influyen los elementos climatológicos de la región de origen, debe apearse a la tradición correspondiente;
- VIII. El origen y/o significado del diseño y/o función del producto, debe ser el tradicional;
- IX. Se debe observar la representatividad y/o vinculación originaria del producto con su entorno social;
- X. El uso histórico, tradicional y/o actual del producto, debe ser el mismo;
- XI. Debe conservar la vinculación sociohistórica, producto – territorio - población; y,
- XII. Que se trate de un producto ornamental, utilitario y/o ceremonial.

A efectos de lo anterior, para que un producto cultural pueda ser considerado artesanía en el Estado y en términos del presente Acuerdo, los productos artesanales deberán cumplir con la mayoría de los criterios y características señalados en este artículo.

Artículo 9. Para la validación del origen de un producto artesanal del Estado, los elementos de análisis deberán atender principalmente a que su naturaleza, función, origen y vinculación socio histórica, estén intrínsecamente relacionadas a la rama de producción y/o su región. Asimismo, que las mismas estén estrechamente vinculadas al territorio, tradiciones y cultura locales, a través del tiempo.

Artículo 10. El Instituto tiene la obligación de proteger los productos artesanales mediante el ejercicio de las figuras de protección legal en materia de propiedad intelectual que estime necesarias, para brindar un amplio espectro de protección al patrimonio artesanal del Estado, así como definir y emitir las reglas respectivas para cada uno de los productos artesanales que se produzcan en su territorio. Asimismo cada producto artesanal se regulará, certificará y normará en lo individual, de acuerdo a lo indicado en sus propias reglas de uso de la marca colectiva y/o de certificación que en cada caso apliquen.

Artículo 11. No se considera artesanía y por lo tanto no son sujetos a la aplicación de la Ley, los productos culturales siguientes:

- I. Productos alimenticios;
- II. Bebidas alcohólicas;
- III. Obras arquitectónicas;

- IV. Manifestaciones de arte contemporáneo;
- V. Obras de arte; y,
- VI. Manualidades.

Lo anterior, no obstante que estos productos apliquen parte de procesos o ingredientes no industrializados o tradicionales en su elaboración o preparación. Al ser de distinta naturaleza, y estar dentro de las atribuciones de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 12. Para efectos de la diferenciación más objetiva de los conceptos de artesanía y manualidad, se define como manualidad: a todo aquel objeto o producto resultado de un proceso de transformación manual o semi industrializado de materia prima procesada o prefabricada, y en la cual, tanto las técnicas como la misma actividad no tiene ninguna identidad de tradición cultural comunitaria, y que carecen de los valores simbólicos e ideológicos de la sociedad que los crea.

Artículo 13. Se consideran manualidades no susceptibles de los alcances de la Ley y del presente Acuerdo las siguientes:

- I. Figurillas y vasijas de ornato de yeso, plástico o cemento, y las elaboradas de barro, pero no vinculadas a un origen o tradición cultural;
- II. Textiles como: el listón, fieltro y peluche; el tejido tradicional de aguja o los textiles de fibras artificiales y bordados digitales o decorativos no tradicionales;
- III. Mobiliario de madera no tradicional y demás actividades de carpintería, piezas de madera decoradas mediante pintura o aplicaciones florales, metálicas o textiles;
- IV. Vidrio en mosaico, cortado, pintado y/o que no ha sido fundido en la elaboración de las piezas;
- V. Velas aromáticas o decorativas, y modelados de cera en molde industrial;
- VI. Repujados; pastas artificiales o de papel, migajones, plastilinas o resinas;
- VII. Productos de silicón o plástico industrial reciclado, moldeado, entretejido inyectado o termoformado;
- VIII. Joyería de fantasía y bisutería; cuentas plásticas, chaquiras y/o pedrería;
- IX. Figuras y piezas decorativas de foamy, unicel o

papel;

- X. Productos elaborados con base en harinas, grenetinas o lácteos y los productos de confitería o repostería;
- XI. Arreglos florales, follajes o centros de mesa;
- XII. Deshidratados de plantas, flores, hojas, frutas o verduras con fines decorativos;
- XIII. Artículos, mobiliario y/o figurillas de metales comunes o sus aleaciones o esculturas elaboradas mediante el doblado, soldadura o acumulación de piezas metálicas; los productos metalmecánicos, productos de herrería y estructuras metálicas no vinculadas a un origen o tradición; y,
- XIV. Pinturas elaboradas mediante procesos alternativos, inventados o con materiales poco ortodoxos como la pintura al aerosol con fuego.

Artículo 14. Para efectos de la clasificación que establece el presente Acuerdo, y con la finalidad de distinguir y organizar diversos productos culturales, resultado de las dinámicas sociales en el sector artesanal del Estado, se consideran como productos artesanales híbridos: a aquellos productos que conservan rasgos de identidad, resultado de una mezcla de técnicas, materiales, decoraciones o reinterpretaciones simbólicas, y que se caracterizan por la mezcla de elementos de distinta naturaleza en objetos hechos con procesos artesanales que combinan aspectos del dinamismo cultural y la globalización, pero que no llegan a consolidarse como productos culturales comunitarios; no obstante, en algunos casos su proceso evolutivo llega a configurarse como tradición artesanal.

Artículo 15. Para su debida clasificación los productos artesanales híbridos del Estado se clasifican y definen de la manera siguiente:

- I. Productos Artesanales Híbridos No Autorizados:
 - a) Intervenciones: Consisten en toda aquella modificación, transformación o adición a un producto artesanal que realiza cambios o añade elementos que alteran la apariencia original del objeto, mediante la integración de aplicaciones decorativas adicionales, valores estéticos de otras corrientes, colores o simbología que no forman parte de su configuración original y que no tiene vínculo directo a la tradición cultural de la que emanan; y,
 - b) Emulación: Todo aquel producto de naturaleza

comercial que aparenta, réplica o basa su diseño en un producto artesanal y que pretende hacerse pasar por tradicional, sin dar cumplimiento a los procesos o tradiciones, ni reivindicar la cultura original.

II. Productos Artesanales Híbridos Sujetos a Autorización:

- a) Reinterpretaciones: Implica la modificación o transformación del objeto original en sus formas, materiales y usos con el objetivo de darle un nuevo significado, contexto o función. Esto puede incluir la adición de materiales, procesos o técnicas como otros elementos decorativos, la reinterpretación puede alterar la apariencia e implicar la manipulación de la forma, la estructura o la función del objeto, para crear una nueva narrativa o expresión artesanal y tiene como objetivo darle un nuevo significado o uso; y,
- b) Nuevo Diseño Artesanal: Consiste en la creación de nuevas líneas de productos artesanales resultantes de un proceso creativo que involucra una fusión de la tradición artesanal con nuevas ideas y conceptos, basados en la autenticidad y la originalidad; valorando la creatividad y la expresión; y que destacan por la calidad de los materiales utilizados y el cuidado dedicado a los detalles en conexión con las técnicas, los conocimientos y las tradiciones ancestrales de la artesanía. Lo que resulta en objetos de alta calidad que, aunque presentan innovación, actualizan la visión de la sociedad de la que emana ya que mantiene un vínculo con las raíces culturales y respetan la

herencia artesanal, utilizando materiales naturales y locales, promoviendo las técnicas de producción, fomentando una apreciación del proceso creativo y transmitiendo significados culturales o simbólicos.

Artículo 16. Los productos artesanales híbridos no autorizados, las manualidades y sus productores no podrán ser sujetos a validación o reconocimiento como parte de la artesanía michoacana y su sector productivo; a su vez, los productos artesanales híbridos sujetos a autorización, no serán reconocidos como productos artesanales del Estado, una vez que hayan cumplido con el procedimiento de validación y autenticación con relación a su origen, materiales, procesos, su contexto socio histórico, vinculación geográfica y reivindicaciones para su inclusión.

Artículo 17. Todos aquellos productos no comprendidos dentro del presente Acuerdo, y que puedan representar un producto artesanal, dentro de los términos señalados, serán evaluados en cada caso en particular, en concordancia con los criterios de validación establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de junio de 2023.

ATENTAMENTE

CÁSTOR ESTRADA ROBLES
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DEL ARTESANO MICHOACANO
(Firmado)